JUZGADO TERCERO DE INSTRUCCION: San Salvador, a las quince horas del día diez de octubre del año dos mil diecisiete. -

Por recibido los Oficios Nos.881 de fecha veintinueve de septiembre de este año, procedente de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con cuatro folios útiles certificación de la resolución dictada dentro del incidente de excusa del proceso seguido en contra de los procesados **JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO, EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR, LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO, DAYSI HERNANDEZ Viuda de RIVAS y GILBERTO DE JESUS CASTRO SANCHEZ**, por el delito calificado provisionalmente como Apropiación o Retención Indebida Art. 217 CP, en perjuicio patrimonial de la Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños (AMPES), resolviendo en admitir la excusa expuesta por el Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad, ordenado que sea este Juzgado como reemplazante y tomar conocimiento del correspondiente proceso; y el No. 2484 de fecha dos de los corrientes, procedente del Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad, con quince piezas principales y dos mil ochocientos cincuenta y siete folios útiles, el proceso penal instruido contra los procesado antes relacionados, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de la Fundación para el Fomento, Desarrollo, Investigación e Innovación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Salvadoreña, que se abrevia INNOVA, por imputárseles el delito antes relacionado; en virtud en atención a lo resuelto por la Cámara antes relacionada, para continuar conociendo por este Juzgado el proceso en referencia; acúsese recibo.

Advierte el suscrito juez, que la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ordeno que este Juzgado continúe las actuaciones de dicho proceso en virtud de haber lugar a la excusa planteada por la Señora Juez Segundo de Instrucción de esta Ciudad; y dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución proveída por la Honorable Sala de Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintiocho de junio del presente año a fs. 2821 (p15), expresa: " Se procede a declarar la nulidad de ambas resoluciones de segunda y primera instancia (Cámara e Instrucción), únicamente en lo que atañe a la atipicidad del delito de **APROPIACIÓN o RETENCION INDEBIDA**, Art. 217 CP, quedando firme todo lo referente al delito de Desobediencia de Particulares Art. 338 CP, (Sobreseimiento Definitivo), por lo que se retrotrae el proceso hasta la audiencia preliminar para que continúe las actuaciones, debiendo reponerse por parte del Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad, la resolución de primera instancia **anulada**, la que deberá pronunciarse tomando en cuenta las previsiones advertidas en la presente decisión"...

En virtud de lo anterior es procedente dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Sala de lo Penal y en vista que la nulidad decretada obliga a retroceder el procedimiento hacia a la Audiencia Preliminar con el objeto de realizar una nueva valoración sobre la tipicidad del delito relacionado y en consecuencia entrar a conocer los elementos probatorios existentes y pronunciar nueva resolución; es decir que se deberá señalar la realización de la audiencia preliminar para los procesados **JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO, EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR, LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO, DAYSI HERNANDEZ Viuda de RIVAS y GILBERTO DE JESUS CASTRO SANCHEZ**, únicamente por el delito de Apropiación o Retención Indebidas, en perjuicio patrimonial de la Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños (AMPES), por lo que se Resuelve:

Señalase la realización de audiencia preliminar de este proceso para las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, señalamiento que se hace hasta esa fecha debido a la saturación de Audiencias y Diligencias señaladas con anterioridad por este Juzgado, al efecto **CONVOQUESE**, al Licenciado Antonio Julián Méndez Quezada, Fiscal de la Causa; los Licenciados Isael Antonio Guerrero Salgado y Julio Cesar Magaña Sánchez, en su calidades de Querellante, quienes pueden ser notificados en: Primera Avenida Norte y Diecisiete Calle Poniente, Residencial y Pasaje Viana, casa número Seis, Barrio San Miguelito de esta ciudad o a los teléfonos números: Veintidós treinta y cinco – veintiocho. cincuenta y seis, Veintidós treinta y cinco veintiocho cincuenta y siete; Veintidós treinta y cinco veintiocho cincuenta y cuatro y Veintidós treinta y cinco veintiocho cincuenta y cinco; el Licenciado Juan Héctor Larios Larios, en su calidad de Defensor Particular de los procesados **JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO, EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR, LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO, DAYSI HERNANDEZ Viuda de RIVAS y GILBERTO DE JESUS CASTRO SANCHEZ**, quien puede ser notificado en: Condominio Héroes Norte, edificio "D", Segunda planta, local número Dos – diecinueve, Boulevard de los Héroes de esta ciudad o a los teléfonos números Veintidós veinticinco doce cuarenta y tres y telefax número Veintidós veinticinco – treinta y ocho treinta y cinco; así mismo a la imputada **LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO**, la defiende el Licenciado Ernesto Napoleón Pérez Hernández, Defensor Particular, quien actúa en forma conjunta con el Licenciado Larios Larios, puede ser notificado en: Condominio Residencial "Flor Blanca", edificio "D" número Mil doscientos sesenta de esta ciudad o al telefax número: Veintitrés treinta treinta sesenta, para que se hagan presentes a dicha

Audiencia so pena de aplicar el Régimen Disciplinario establecido en los Arts. 129 y siguientes CPP.

Cítese al señor **Maximiliano Adalberto Portillo Mijango**, en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños (AMPES), residente en: Urbanización Cumbres de Cuscatlán, Pasaje Izalco Oriente, casa número Quince, Antiguo Cuscatlán, Departamento de la Libertad, para que se presente a la Audiencia antes programada, por medio del Juzgado de Paz de esa localidad, líbrese la cita pertinente.

Cítese a los encausados **EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR**, residente en: Colonia Buenos Aires, Avenida Paraguay, Pasaje Perú, Block nueve, casa número Veinticinco, Mejicanos; **LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO**, Residente en: Primera Calle Poniente, casa número tres, el Rosario, Departamento de la Paz; **DAYSI HERNANDEZ Viuda de RIVAS**, residente en: CALLE Central, Pasaje Luz, número Seis, Cuscatancingo y **GILBERTO DE JESUS CASTRO SANCHEZ**, residente en: Cantón Cuchillas, Caserío Loma de Chansapo, Santiago Texacuando; por medio de los Juzgados de Paz correspondiente, apara que se presenten a la Audiencia Preliminar señalada, con la advertencia que si no se presentan serán declarados rebeldes y se libraran ordenes de capturas en su contra, líbrese las citas correspondiente.

En relación al encausado **JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO**, consta 670 (p4) el Acta de la Audiencia Inicial verificada por el Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad, quien le otorgo medidas sustitutiva a la detención al procesado en referencia, consistentes en: Presentarse cada quince días, no salir fuera del país y la rendición de caución económica por la suma de Cincuenta mil dólares, modificada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro a Garantía Hipotecaria como consta en el auto de fecha tres de noviembre del dos mil quince a fs.927 (p5), notificadas a fs. 933, quedando enterado de las mismas; a fs. 2798 (p 14) se encuentra agregado el escrito de fecha veintisiete de junio del presente año, suscrito por el procesado **PINTO GUARDADO**, solicitando permiso para salir del país por treinta días hábiles a partir del día quince de julio de este año, autorizado por el Juzgado Segundo de Instrucción por medio del auto de fecha veintinueve de junio de este año a fs. 2798 (p 14), hasta el día uno de septiembre de este año, con la prevención de presentarse a dicho Juzgado; transcurrido el plazo otorgado no se hizo presente; por lo tanto se determina que el encausado ha incumplido la Medida Sustitutivas a la Detención Provisional, por no haberse presentado ante la sede Judicial, el día uno de septiembre de este año, a quien se le hizo de su conocimiento; de lo anterior se deduce que el procesado no

tiene la Intención de someterse al proceso en forma voluntaria, ya que hizo caso omiso a la obligación de dichas Medidas, a sabiendas que tiene un proceso penal en su contra, ha actuado de una manera indiferente, tal situación es motivo suficiente para decretar una medida cautelar que restrinja la libertad del encausado a efecto de que no haya un detrimento en el proceso, tomándose en cuenta que nos encontramos ante hechos punibles graves de conformidad a lo dispuesto en el Art. 18 CP, aunado a eso se cuenta con los presupuestos requeridos en el Art. 329 CPP, pues se ha comprobado la existencia de los hechos tipificado como delito, así mismo existen suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado con probabilidad es autor directo de los hechos que se le atribuyen, así mismo la penalidad máxima que tiene el delito calificado provisionalmente como Apropiación o Retención Indebida Art. 217 CP, supera los tres años de prisión, con el cual se determina que nos encontramos ante un delito grave; por otra parte el Art. 330 CPP, cuyo epígrafe "**OTROS CASOS DE DETENCIÓN PROVISIONAL**", en el cual se establece que procederá la detención provisional para el caso que nos ocupa es establecido en el No. 5 del citado artículo *"cuando el imputado haya incumplido las condiciones impuestas por las medidas sustitutivas de la detención provisional"*, advierte este Juzgador, que el indiciado con el fin de no enfrentarse a la justicia y a la vez obstaculizar el desarrollo del juicio, solicito permiso de salir del país, con la intención presumible de no regresar; por lo que de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 329 y 330 No. 5 CPP, **DECRETASE LA DETENCION PROVISIONAL** al imputado **JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO**, en consecuencia, **REVOCASE** la Medida Alternativa a la Detención Provisional impuestas al encausado en referencia así mismo librense las ordenes de captura en su contra; en tal sentido hágasele saber lo anterior a dicho encausado, mediante edicto conforme a lo prescrito en el Art. 165 CPP, al efecto gírense los edictos de ley, debiéndose de fijar en el Tablero de este Juzgado, dos en los lugares públicos más frecuentados y en los diarios de circulación nacional y librese el oficio a la Gerencia General de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

Ante mí

129/17.2